DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 637, que modifica los artículos 5 y 6 de la Ley No. 345, de fecha 29 de julio de 1964.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 637

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 5 y 6 de la Ley No. 345 de fecha 29 de julio de 1964, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 5.— El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco Oficiales en calidad de jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubiere dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en igualdad de condiciones al de mayor edad.

Los miembros de un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán designados y convocados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Será necesaria la aprobación del Presidente de la República para la designación de los Oficiales que actúen como jueces.

El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, puede disponer que la designación y convocatoria de un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, incluyan Oficiales del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea Dominicana y la Policía Nacional, ya sea porque lo requieran las necesidades del servicio o para que estén representadas todas dichas instituciones.

Art. 6.— El Consejo de Guerra de Apelación será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en primera instancia por los Consejos de Guerra de Primera Insiancia.

El Consejo de Guerra de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pero el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá disponer su traslado a otro lugar, cuando las necesidades del servicio por la administración imponga dicho traslado. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Apelación con asiento en cualquier parte de la República".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso